



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número 27

Audiencia número 240

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública número ___ con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 356 del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por PATRICIA LILIANA TELLO PLAZA contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A..

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la sociedad OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., formula alegatos de conclusión, persiguiendo la revocatoria de la providencia de primera instancia, argumentando que no es procedente acceder a las súplicas de la demanda, por cuanto no se probó que faltaba uno de los elementos esenciales del



acto jurídico, toda vez que la actora es una persona capaz; existió consentimiento informado y materializado con la suscripción de la solicitud de afiliación, además a la demandante siempre se le garantizó el derecho de retracto y si se le informó sobre el nuevo régimen pensional.

Como quiera que no se decretaron pruebas en esta instancia, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 234

Pretende la demandante que se declare la nulidad absoluta del traslado de régimen de prima media con prestación definida efectuado hacia la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y posteriormente a OLD MUTUAL Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. el cual estuvo mediado de error y por ello se encuentra viciado de nulidad, al no informarle de manera completa, comprensible y a la medida sobre las modalidades de la pensión en el RAIS y las diferencias que obtendría en el régimen de prima media, ni se le comunicó sobre la posibilidad que tenía de retractarse de la afiliación para retornar al régimen de prima media, ni se le entregó el plan de pensiones, ni el reglamento como lo ordena el artículo 15 del Decreto 656 de 1994. Como consecuencia, solicita se ordene el retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, ordenándose a OLD MUTUAL que una vez ejecutoriada esta sentencia se sirva trasladar los aportes efectuados por la actora junto con sus rendimientos a COLPENSIONES y asuma las diferencias a que haya lugar derivadas del cálculo de equivalencias entre regímenes.

En sustento de esas pretensiones, anuncia la demandante que nació el 31 de enero de 1962, que inició su vinculación laboral el 17 de octubre de 1988, habiéndose afiliado al ISS.



Que dentro del proceso de afiliación, fue abordada en su puesto de trabajo, por un funcionario de PORVENIR S.A. quien le ofreció ventajas al realizar el traslado de régimen pensional, entre otros, rendimientos financieros superiores, insostenibilidad y posible quiebra del fondo de pensiones gubernamental, además, préstamos a tasas preferenciales para compra de vehículo y vivienda. E igual proceso se surtió con OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Que solicitó la pensión y de acuerdo con el estudio realizado por OLD MUTUAL comparado con la mesada que le otorgaría COLPENSIONES, se presenta gran diferencia en el valor de ésta.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda, a través de mandataria judicial se opone a las pretensiones, porque no es la competente para declarar la nulidad de la afiliación y traslado de aportes, ya que no se ha probado ni declarado un vicio del consentimiento de la demandante en el momento en que decidió cambiar de régimen pensional. Formula las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación y la genérica.

OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a través de mandatario judicial expresa que se opone a las pretensiones porque la afiliación o vinculación se realizó con el lleno de los requisitos legales, fue diligenciada por la actora de manera libre, espontánea y sin presiones y dentro de las oportunidades legales no manifestó su deseo de retractarse de la misma, estado válidamente vinculada en el RAIS a través de PORVENIR S.A. y luego se trasladó a OLD MUTUAL. Plantea las excepciones de mérito que denominó: Prescripción, inexistencia de la obligación, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, cobro de lo no debido, falta de causa en las



pretensiones de la demanda, validez y ratificación de la afiliación al RAIS, buena fe, compensación y la innominada.

PORVENIR S.A. igualmente, atendiendo el llamado, por medio de mandatario judicial expresa que se opone a las pretensiones, porque la demandante no ha radicado ninguna solicitud de reclamación pensional, luego es imposible determinar si cuenta o no con los requisitos para acceder a una pensión bajo el régimen de ahorro individual con solidaridad. Además, que la vinculación a ese régimen fue un acto libre y voluntario, sin presencia de vicios del consentimiento, porque a la demandante se le informó en forma clara y precisa acerca del acto jurídico que iba a realizar. Plantea las excepciones de mérito que denominó: prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de las obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual la operadora judicial, declara:

1. No probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva,
2. Declara la ineficacia del traslado que hizo la actora el 10 de septiembre de 1997 desde el régimen de prima media con prestación definida administrado por el extinto ISS hoy COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A. y por consiguiente, las vinculaciones posteriores efectuadas a la AFP SKANDIA hoy OLD MUTUAL S.A. entidad donde se encuentra actualmente vinculado el demandante.
3. Condena a OLD MUTUAL S.A. para que, una vez ejecutoriada esta sentencia, traslade a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, incluyendo cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la



aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del CC, rendimientos que se hubieren causado y las cuotas de administración, éstas debidamente indexadas.

4. Condena a PORVENIR S.A. que proceda una vez ejecutoriada esa sentencia, traslade a COLPENSIONES la totalidad de los gastos de administración debidamente indexados, respecto al tiempo que estuvo vinculada la actora a esa AFP por el período del 01 de noviembre de 1997 al 31 de diciembre de 2010.
5. Impone a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargos adicionales a la demandante y en el término de dos meses siguientes al cumplimiento por parte de las codemandadas, proceda a actualizar la historia laboral de la actora.

Para arribar a esa conclusión la A quo se apoyó en precedentes jurisprudenciales y que no había dentro del plenario sustento probatorio por parte de la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad convocada al proceso, porque a ésta le correspondía la prueba de acreditar que a la demandante le brindaron una asesoría acertada, clara y veraz que no lo indujera en error al momento del traslado.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, se formuló el recurso de alzada bajo los siguientes argumentos:

PORVENIR S.A. considera que, si se le brindó a la actora una información de acuerdo con las normas que regían, por lo tanto, la asesoría fue verbal, hecho que se acredita con el diligenciamiento del formulario y con la permanencia en el RAIS, teniéndose en cuenta que la afiliación fue un acto libre y espontáneo, donde la actora nunca hizo uso del retracto. Que no genera nulidad el sólo hecho del valor de la mesada pensional en cada régimen. Que es improcedente el reintegro de gastos de administración



porque el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, establece que en el ingreso base de liquidación, se incluyen las sumas de gastos de administración que son aplicables a los dos regímenes pensionales, por lo tanto, la demandada los recibió de manera legítima.

OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., solicita la revocatoria de la sentencia, porque no se ha acreditado causal de nulidad del traslado de régimen pensional, ni dentro del traslado de administradoras del RAIS, dado que la vinculación de la actora al régimen de ahorro individual se hizo de conformidad con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, habiendo recibido la demandante una asesoría respecto a las condiciones de cada régimen de acuerdo con las pautas que había establecido el legislador en su momento. Que es procedente presumir que la actora recibió la información y asesoría, presunción que no fue desvirtuada, por el contrario, se debe declarar confesa porque la actora no acudió a la audiencia donde debía absolver interrogatorio de parte, por lo tanto, considera que la consecuencia de la inasistencia conlleva a declarar que la actora si fue debidamente informada sobre las condiciones de los regímenes pensionales. Censura que no se haya declarado prescrita la acción contractual.

Solicita que en caso de atenderse la ineficacia del traslado al RAIS, se modifique la decisión de primera instancia, porque se está dando la orden de transferir más de lo reclamado por la parte actora, sorprendiéndose a la parte demandada. Además, se ordena devolver los bonos pensionales, los que no ha recibido la administradora demandada. Tampoco es procedente la devolución de sumas adicionales, porque sólo se causan cuando se reconoce pensión de invalidez o sobrevivientes, que no es el caso que nos ocupa. Tampoco se puede ordenar la devolución de los gastos de administración, porque éstos se generan por el manejo de pólizas y la administración de los aportes ha generado unos rendimientos, por lo tanto, si la ineficacia conlleva a entender que nunca existió la afiliación al RAIS, solo hay lugar a devolver los aportes.



GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a COLPENSIONES, al contener obligaciones de hacer, como es la de recibir el traslado de la actora, se concede la consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad del traslado efectuado por la actora del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad. De acuerdo a la respuesta, se definirá si es hay lugar ordenar que se transfiera a COLPENSIONES lo correspondiente rendimientos, gastos de administración, bonos pensionales, sumas adicionales, y si es procedente declarar probada la excepción de prescripción de la acción.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio que la promotora de esta acción estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS desde el 01 de enero de 1982 hasta el 30 de septiembre de 1997, como se observa con la copia de la historia laboral que lleva COLPENSIONES (fl. 11) Afiliándose a PORVENIR S.A. el 10 de septiembre de 1997 (fl.23) y con SKANDIA en noviembre de 2010 (fl. 117)

Entra la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta viciada y así analizar su consecuente nulidad, frente a dicha afirmación el fondo privado demandado expuso en su defensa que si le brindó asesoría al momento del traslado de régimen pensional.



El Sistema de seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93)

Por su parte, el literal b) del artículo 13 de la misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o traslado.

También, el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 permite los traslados entre régimen cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de que no puede existir traslado cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la



decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *“debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.

El artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse”* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.



Descendiendo al caso que nos ocupa, considera la parte recurrente que con el diligenciamiento del formulario, es prueba de existir un consentimiento sin vicios por parte de la demandante que impiden la nulidad solicitada. Pero en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”

Correspondía a la entidad administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad, llamada al proceso, acreditar que brindó a la demandante una completa y comprensible información al momento que éste decide cambiar de régimen pensional, deber procesal que incumplió, lo que llevará a tenderse la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Si bien, la parte recurrente, pretende que se declare confesa a la demandante porque no acudió a la audiencia para que absolviera el interrogatorio. Observando la Sala que al momento de practicar las pruebas decretadas, en efecto, la actora debía de absolver el interrogatorio de parte, pero la A quo consideró que la inasistencia de la promotora de esta acción a esa diligencia, se tendía como un indicio grave, dando aplicación al artículo 205 del CGP, por remisión que permite el artículo 145 del CPL y SS, establece que la inasistencia del citado a la audiencia.



Por consiguiente, la parte demandada debió haber formulado la correspondiente inconformidad en el momento procesal oportuno, es decir, cuando la operadora de instancia emite el auto 3129, donde aplicó como consecuencia de la inasistencia de la demandante a la audiencia en la que se practicaría el interrogatorio de parte, un indicio grave, haberle solicitado que la declarara confesa y no pretender en esta instancia, aplicar consecuencias que sólo podía hacerse dentro de la misma audiencia de práctica de pruebas. Razón por la cual no se atiende los argumentos expuestos al respecto.

En relación con la censura formulada por la parte recurrente sobre la orden de transferir a COLPENSIONES, además, los gastos de administración. La Sala cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto consideró que éstos eran ordenados por la Ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además, SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala acogiendo las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:

“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones....”

“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del



régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018, 4989 de 2018, 1421 de 2019, 1688 de 2019)

Por consiguiente, atendiendo las enseñanzas de nuestro órgano de cierre, esta Sala cambia el criterio expuesto anteriormente, por cuanto la no devolución de los gastos de administración sólo opera para la acción en que se persigue el traslado y no la nulidad o ineficacia de éste. Lo que conllevará a modificarse la decisión de primera instancia, para que PORVENIR S.A. transfiera a COLPENSIONES los valores que corresponden a los gastos de administración, rendimientos, en atención al artículo 1746 del CC.

Por consiguiente, al declararse la ineficacia o nulidad del traslado, conlleva el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC., esto es, con los rendimientos que se hubiesen causado. Tal como lo ha interpretado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 31989 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL 4964 de 2018. Razones más que suficientes para desestimar los argumentos de la parte recurrente, porque claramente la sentencia de primera instancia, hace alusión a transferir a COLPENSIONES los valores que hubiere recibido, por consiguiente, sino ha recibido el bono pensional, no se puede transferir éste, igual sucede con las sumas adicionales, porque sólo se debe devolver los valores que hubiere recibido. Sin que ello signifique que se está desbordando la orden judicial, porque la A quo está dando aplicación de la literalidad del artículo 1746 del C.C.



En cuanto a la inconformidad de no haberse declarado probada la excepción de prescripción, argumentando para tal fin que no está en riesgo el derecho pensional, sino la diferencia de la mesada. Debe la Sala aclarar que en el presente caso no se está reclamando la pensión, solo la nulidad y la Sala hace acopio de las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, expuesta en la sentencia SL 1421 de abril de 2019, antes citada y que se pronuncia en torno al medio exceptivo de la prescripción, concluyendo:

“De igual forma, destaca la Sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a nulidad de traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial, en sí misma, acaecimiento último frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los supuestos fácticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia a propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo.”

Atendiendo el precedente jurisprudencial, donde la imprescriptibilidad del derecho a la pensión en sí mismo obedece a su naturaleza de prestación social de tracto sucesivo que se disfruta en forma vitalicia ligado a que como derecho conexo al mínimo vital y al derecho al trabajo, amén que ese derecho a la pensión está sometido a la condición suspensiva de que confluyan los requisitos mínimos exigidos por la ley, lo que implica necesariamente que durante ese lapso no es exigible y por lo tanto, no opera plazo extintivo alguno. Lo que conlleva a no atenderse los argumentos del recurrente y en su lugar, se confirmará la decisión de primera instancia frente a la declaratoria de no probada esta excepción

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL y a favor de la promotora de esta acción, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes que cancelará cada entidad demandada citadas.



DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 356 del 30 de septiembre de 2019, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta y apelación.

SEGUNDO - COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL y a favor de la promotora de esta acción, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes que cancelará cada entidad demandada citadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: PATRICIA LILIANA TELLO PLAZA
APODERADA: JULIANA ESPINOSA MARIN
cao.abogado@hotmail.com

DEMANDADOS:
COLPENSIONES:
APODERADO: JUAN DAVID BURITICA MORA
www.worldlegalcorp.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
PATRICIA LILIANA TELLO PLAZA
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76001-31-05-018-2018-00567-01.

PORVENIR S.A.
APODERADO: JORGE ENRIQUE LOPEZ CHIAPPE
www.porvenir.com.co
jorgee.lopez007@gmial.com

OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
APODERADO: FEDERICO URDINOLA LENIS
lfarana@une.net.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los
que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
RAD. 018-2018-000567-01